



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00309 00
DEMANDANTE : AMAURY ANTONIO PÉREZ BARRETO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO DE SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Culminado como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al numeral 1º literal d) de la norma en comento, en atención a que no se hace necesaria la practica de pruebas, conforme se decidirá al momento del decreto probatorio.

Para resolver, se tendrá en cuenta que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda de forma extemporánea.

Ahora bien, efectuada la anterior precisión y previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo introductorio.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su subsanación, teniendo en cuenta que la accionada contestó de forma extemporánea la misma, el despacho indica que todos los hechos de la demanda serán objeto de prueba, así:

1. Que en el mes de mayo de 2013, el joven Amaury Antonio Pérez Barreto fue retenido por el Ejército Nacional de Colombia en la ciudad de Villavicencio, con el fin de verificar su situación militar, requiriendo desde ese momento su incorporación obligatoria, siendo asignado al respectivo batallón.
2. Que en dicho mes y año, el citado joven ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, sin presentar diagnóstico que le limitara el ingreso a la institución.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Que el lugar donde se incorporó obligatoriamente al joven Pérez Barreto fue la ciudad de Villavicencio – Meta, siendo luego trasladado al Municipio de Granada donde permaneció por el término de tres meses en entrenamiento.
4. Que el día 14 de noviembre de 2014, estando en ejercicio de sus funciones, recibió la orden de apoyar a los soldados encargados del mantenimiento y embellecimiento del Batallón, cuando estando en dicha actividad, haló una hoja de palma fracturando su vástago, siendo golpeado en su rodilla derecha quedándole incrustadas espinas de diferentes tamaños.
5. Que en la noche del 14 de noviembre de 2014, la extremidad derecha del joven Pérez Barreto presentó inflamación por infección, por lo que fue trasladado al dispensario militar, en donde le brindaron los primeros servicios médicos y se le extrajeron las espinas, quedando dentro en su rodilla otras de menor tamaño que no eran visibles a simple vista.
6. Que la rodilla derecha del actor presentó infección aguda, generándole altos niveles de pus e inflamación, por lo que fue trasladado al Hospital Departamental de Granada E.S.E.
7. Que el 16 de noviembre de 2014, en el Hospital Departamental de Granada E.S.E., le diagnosticaron al joven Amaury “...celulitis de otras partes de los miembros”.
8. Que en valoración realizada el 17 de noviembre de 2014 en el Hospital en mención, por la especialidad de ortopedia, le diagnosticaron “*L031 celulitis de otras partes de los miembros y M795 cuerpo extraño residual en tejido blando*”.
9. Que el diagnóstico en comento requirió de nueva valoración médica el 18 de noviembre de 2014, donde se definió que el joven debía pasar a sala de cirugía para procedimiento quirúrgico.
10. Que realizado el procedimiento fue dado de alta el 21 de noviembre de 2014.
11. Que ese mismo día, el joven en Pérez Barreto fue valorado por la especialidad de ortopedia y traumatología, quien le expidió incapacidad por el término de quince días comprendidos entre el 16 y el 30 de noviembre de 2014.
12. Que el 03 de diciembre de 2014, el ex soldado regular ingresó al Hospital Militar Central, donde le ordenaron exámenes especializados y medicamentos, prorrogándole la incapacidad por 30 días, comprendidos entre el 04 de diciembre de 2014 y el 02 de enero de 2015.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 13.** Que a partir del mes de enero de 2015, el joven Amaury Antonio fue retirado de la institución castrense sin los trámites administrativos legales y de rigor.
- 14.** Que en el mes de febrero de 2015, dado el estado de salud del actor, una vez requirió la prestación del servicio médico en las instalaciones del Batallón Serviez, se le impidió el ingreso, informándole de su retiro se dio a partir del 26 de enero de 2015, impidiéndole continuar con su tratamiento.
- 15.** Que en virtud de su desvinculación del Ejército Nacional, al actor no se realizaron controles médicos, lo que incidió en que sus lesiones se agravaran y que tuviera mayor dificultad para caminar, siendo necesaria su postración en cama.
- 16.** Que el joven Amaury Antonio en varias oportunidades solicitó ante el Ejército Nacional la prestación de los servicios médicos- asistenciales, farmacéuticos, quirúrgicos y el suministro de medicamentos para continuar con el tratamiento médico de su lesión, sin que la institución le atendiera, lo que indica, agravó su patología.
- 17.** Que la entidad demandada, en contravención del Decreto 1795 de 2000, omitió la prestación del servicio de salud al actor, sin tener en cuenta el debido proceso legal y administrativo para dicha denegatoria.
- 18.** Que la omisión y falla en la prestación del servicio por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la atención médico asistencial del joven Pérez Barreto, llevaron al deterioro de su salud, dejándole lesiones físicas y psicológicas irreversibles.
- 19.** Que la Dirección en mención omitió los procedimientos administrativos y no brindó el servicio asistencial, prestacional y de cobertura, faltando al cumplimiento de las obligaciones de protección médico – asistenciales.
- 20.** Que las lesiones en la humanidad del actor persistieron durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, siéndole imposible ingresar al mercado laboral, afectando su situación económica para sustentar su mínimo vital.
- 21.** Que en el año 2018 el no recibir atención médico asistencial y prestacional de parte del Ejército Nacional, el actor formuló acción de tutela en contra del Ejército Nacional.
- 22.** Que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conoció de la tutela en primera instancia, declarándola improcedente mediante providencia del 23 de noviembre de 2018. Decisión que fue impugnada y revocada por el Tribunal Administrativo del Meta en segunda instancia, ordenando que en el término de 48 horas se le realizara al actor el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correspondiente examen de capacidad psicofísica de retiro y que en el término de un mes fuera valorado por la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, para lo pertinente.

- 23.** Que el 15 de febrero de 2019, el Ejército Nacional elaboró, de forma extemporánea, el informe administrativo por lesiones, enunciando la causal de imputabilidad y de la omisión en dicha elaboración.
- 24.** Que el Ejército Nacional también omitió realizar el examen psicofísico determinado en el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, cuya finalidad es determinar el estado de salud de la persona que se retira de la institución castrense, para establecer si tiene derecho a indemnización, pensión o a la prestación del servicio médico con posterioridad a la desvinculación.
- 25.** Que para la fecha de ocurrencia de los hechos el joven Amaury Antonio Pérez Barreto, vivía con su señora madre Aidee Barreto Doncel, su padre de crianza, Marco Aurelio Alfonso Chisco, sus hermanos Heiner Alexis y Marcos Andrés Alfonso Barreto y su abuelo materno, Pedro Antonio Barreto Moreno.
- 26.** Que para el momento de ocurrencia de los hechos el citado joven se encontraba como soldado regular del Ejército Nacional, habiendo ingresado en un excelente estado de salud física y mental.
- 27.** Que con anterioridad a la lesión sufrida en su rodilla derecha, el demandante Amaury Antonio, mantenía excelentes relaciones familiares y personales, con una actitud alegre y positiva, brindando apoyo a sus padres en los quehaceres de las actividades que se presentaban en su domicilio rural, lo que aduce, se vio modificado dadas las difíciles condiciones de salud, volviéndose una persona depresiva, angustiada y con falta de autoestima.
- 28.** Que para noviembre de 2014 los ingresos del mencionado demandante correspondían a \$994.506.
- 29.** Que el daño antijurídico causado al citado joven se acredita con los medios de prueba documentales allegados con la demanda.
- 30.** Que el actor Amaury Antonio sufrió daño en su autoestima, derivado de las secuelas físicas en su extremidad inferior derecha, cojera, dolor y ansiedad, siendo necesario, acudir a la autoridad judicial para solicitar la protección en la prestación del servicio de salud por parte del Ejército Nacional, mismo que asegura no se prestó de forma oportuna generando daños irreversibles en la salud física y psicológica del actor.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 31.** Que conforme a lo señalado en la historia clínica del demandante, se tiene que este ha tenido que pasar por situaciones complejas, siendo necesario para su tratamiento un servicio especializado e intervención de carácter urgente.
- 32.** Que el joven Pérez fue remitido para ser valorado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, solo hasta el 05 de abril de 2019, esto es, más de cuatro años después de sufrida la lesión, obteniendo una disminución de su capacidad laboral del 19.5%.
- 33.** Que el Ejército Nacional no realizó la calificación a tiempo, incurriendo en omisión y falla en la prestación del servicio para la atención médico-oportuna y eficaz, faltando a las obligaciones de protección médico – asistenciales, quedando en evidencia la negligencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues se abstuvieron de actuar conforme al deber legal.
- 34.** Que durante el tiempo que el joven Amaury Antonio no tuvo acceso a los centros médicos asistenciales con los diferentes especialistas, y la deficiente prestación del servicio por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se le generaron daños morales a él y a su familia.
- 35.** Que dicho periodo también generó angustia y zozobra a la señora madre del joven Pérez Barreto.
- 36.** Que los hermanos y el abuelo del joven Pérez se vieron privados de la presencia y cuidados de su hermano y nieto.
- 37.** Que el accionante Pérez Barreto, pese a todos los tratamientos, a la fecha de presentación de la demanda presenta síntomas de mal estado de salud como el dolor persistente en su rodilla derecha, pérdida de fuerza y movilidad, siendo necesaria la asistencia a terapias privadas.
- 38.** Que la falta de prestación del servicio médico asistencial y prestacional de manera oportuna hizo que el demandante no contara con un tratamiento médico a tiempo que mitigara y previniera las secuelas derivadas del trauma.
- 39.** Que la falla en la prestación del servicio se materializó cuando el Ejército Nacional desvinculó al actor de la Institución sin el debido proceso, excluyéndolo del servicio médico asistencial y prestacional.
- 40.** Que las omisiones y la violación al debido proceso por parte de la accionada en la desvinculación del joven Amaury, desconociendo lo ordenado por la ley para los retirados de las Fuerzas Públicas, solo obedece falla en la prestación para la atención médico oportuna y eficaz.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

41. Que la conducta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional denota omisión, negligencia e ineptitud y mala prestación del servicio para la atención médica – asistencia farmacéutica, quirúrgico y suministro de medicamentos.
42. Que el actor ingresó en óptimas condiciones de salud al Ejército Nacional.
43. Que la Dirección de Sanidad Militar hace parte del Ejército Nacional.
44. Que al ser la Dirección de Sanidad Militar una dependencia del Ejército Nacional, es responsable por los daños ocasionados por las omisiones y fallas en la prestación del servicio para con el joven Amaury Antonio.
45. Que el Ejército Nacional es la entidad encargada para realizar los procedimientos para que preste el servicio en su integridad de forma oportuna y eficaz.
46. Que el día 05 de abril de 2019, el hoy demandante fue citado de forma extemporánea para que se le realizara valoración médica dentro del procedimiento de la calificación que realiza la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, siendo dictaminado con una pérdida de la capacidad laboral del 19.5% ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo.
47. Que la entidad accionada incurrió en omisiones y falla en la prestación del servicio en la atención médica oportuna y eficaz por no brindar al joven Amaury Antonio la protección médico asistencial requerida.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su subsanación:

Pretenden los demandantes que: i) Se declare responsable administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral de Amaury Antonio Pérez Barreto, generada durante la prestación del servicio militar por las omisiones y falla en la prestación del servicio para la atención médico-asistencial prestacional para la recuperación oportuna y eficaz del joven; ii) Se declare consecuentemente la obligación de la entidad accionada de reparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes; iii) Se declare que como consecuencia de dichas omisiones por parte de la Dirección de Sanidad, el actor tuvo una disminución de la capacidad laboral correspondiente a un 19.5% por falla en la prestación médico – asistencial, farmacéutico, quirúrgico, de tratamiento y suministros de medicamentos para su recuperación. En



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

consecuencia de lo anterior, peticona la parte actora, se condene a la accionada al pago de perjuicios morales y materiales.

En criterio de la parte actora, la entidad acusada quebrantó el artículo 90 de la Constitución Política.

Considera que en el presente asunto el daño antijurídico está debidamente acreditado, por cuanto con el Acta de Junta Médico Laboral No. 107.521 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se tiene que el joven Amaury sufrió una disminución de su capacidad laboral del 19.5%, siendo imputable al servicio por causa y razón del mismo, indicando que con la historia clínica del hospital Departamental de Granada ESE, fue atendido por el dispensario Militar del Ejército Nacional y con la omisión del Ejército Nacional al no prestarle los servicios médico asistenciales, farmacéuticos, quirúrgicos, etc., se le ocasionaron daños en la salud al actor.

Argumenta que en el presente asunto existe culpa demostrada y se genera daño por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional al omitir los procedimientos internos conforme a las lesiones sufridas por el que prestaba servicio militar y/o la desvinculación de la institución, dejando fuera de la cobertura o convenios para la atención oportuna del actor en las entidades prestadoras del servicio de salud.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda de forma extemporánea.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es administrativamente responsable la entidad demandada, a título de daño especial, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión sufrida por el joven Amaury Antonio Pérez Barreto mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la consecuente disminución de su capacidad laboral?

En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente:

¿Está obligada la demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

- 1.2. Interrogatorio de parte:** Negar por inútil la prueba solicitada en el literal b) del acápite de pruebas de la demanda, en consideración a que el objeto de la prueba se puede determinar a través de la documental arrimada con el libelo introductorio.

2. Solicitadas por la parte demandada:

No se decretaran pruebas a su favor en razón a que la entidad accionada contestó la demanda de forma extemporánea.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado José Daniel Bayona Puerto, identificado con la cédula de ciudadanía 86.065.475 y tarjeta profesional 220.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza